

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, Arauca, 28 de abril de 2022

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2015-00037-00

**Demandante:** Ana Teresa Franco de Chaverra

**Demandado:** UGPP

**Medio de control:** Ejecutivo

**ASUNTO**

Decidido en segunda instancia que le corresponde a la UGPP asumir la obligación contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de esta causa, entra el despacho a decidir lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de la demanda se vislumbra que: la actora solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por el valor de 6.375.440 por concepto de intereses moratorios causados entre el 13 de noviembre de 2010 y el 31 de octubre de 2012. Los cuales tuvieron origen en la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Primero Administrativo de Arauca el 23 de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 28 de octubre de 2010.

Con la demanda se acompañan los siguientes documentos relevantes: las 2 providencias mencionadas con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo; constancia en la que se registra que el 12 de noviembre de 2010 fue el día en que cobró ejecutoria la sentencia, resolución UGM 020676 del 19 de diciembre de 2011 con la cual la UGPP ordena dar cumplimiento a la orden judicial contenida en las sentencias referidas y en la cual también se aprecia que respecto del pago de interés moratorios decide que estarán en cabeza de CAJANAL E.I.C.E en liquidación, liquidación de la condena elaborada por la UGPP en la que no se incluyó ningún pago por intereses moratorios derivados del las sentencias y oficio del 17 de mayo de 2013 expedido por la UGPP en el que reitera al apoderado de la accionante que los intereses moratorios los deberá asumir CAJANAL en Liquidación.

Adicional a los documentos anteriores, la actora también anexó una solicitud dirigida a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL del 11 de diciembre de 2012, en la que pidió el pago de los intereses moratorios causados por la firmeza de los fallos judiciales señalados previamente.

Del contenido de los anteriores documentos, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pero no es tal como se deprecia en la demanda. Precisándose que en lo concerniente al deudor de la obligación, con la providencia del Tribunal Administrativo de Arauca que desató la apelación contra el auto de este despacho de rechazar el mandamiento de pago, quedó definido que es la UGPP la que tiene tal calidad. Por consiguiente, no corresponde a este juzgado volver sobre el mismo punto en este momento.

En efecto, los intereses moratorios que por concepto de capital se reclaman, devienen de una providencia judicial emitida en vigencia del Decreto 01 de 1984. De modo que los intereses moratorios se causaron en los términos del art. 177 de esa normativa, tal como quedó también establecido en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

En ese caso es inevitable aplicar la *mora creditoris* contenida en el inciso sexto de dicho precepto. Conforme a esa figura, el acreedor de una providencia judicial que imponga una condena, debe solicitar el pago a la entidad responsable de hacerlo efectivo, en un plazo de 6 meses después de su ejecutoria. Si no lo hace dentro de ese lapso, los intereses moratorios cesarán cuando se presente la solicitud en legal forma.

Quiere decir lo anterior que los intereses moratorios que se causaron en este caso corrieron desde el 13 de noviembre de 2010 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 13 de mayo de 2011 (6 meses), y no hasta el 31 de octubre de 2012 como lo reclama el actor, por la simple razón de que no se aportó al plenario solicitud alguna dirigida a la UGPP para obtener el pago de la obligación vertida en la sentencia. De hecho, tampoco se mencionó en el escrito de demanda que se haya realizado tal trámite. En consecuencia, desde el 14 de mayo de 2011 cesó la generación de intereses.

En conclusión, solo desprende una obligación, clara, expresa y exigible respecto de los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2010 (fecha de ejecutoria) hasta el 13 de mayo de 2011 (6 meses), y será por este concepto que se librará mandamiento de pago, tal como lo permite el art. 430 del CGP.

Y respecto de la indexación de esa suma hasta el momento de pago, también se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor de la señora Ana Teresa Franco de Chaverra y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- de:

-Los intereses moratorios generados entre el 13 de noviembre de 2010 y el 13 de mayo de 2011, derivados de una sentencia judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

-Indexación de la anterior suma desde el 01 de diciembre de 2012, tal como se solicita, hasta el pago de la misma.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Y comuníquese la decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo ordenado en esa misma norma.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes. Término que iniciará una vez finalizados los 2 días de notificación de que trata el art. 205 del CPACA modificado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Ordénese por Secretaría, la incorporación de esta providencia en el expediente de la referencia, una vez sea devuelto por el tribunal Administrativo de Arauca, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Por Secretaría **REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish at the end.

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**JUEZ**